

Jordi García Viña. Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat de Barcelona

**

1. Àmbit subjectiu

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que establece un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, da cumplimiento al mandato regulado en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, al desarrollar una prestación, a pesar del nombre que utiliza la norma, que va a beneficiar, como regla general, a los trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección de contingencias profesionales y que entró en vigor el día 7 de noviembre de 2010.

Sin embargo, conforme a la disposición adicional novena, no tienen la obligación de concertar esta cobertura, los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales determinadas como de mayor riesgo de siniestralidad y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad.

Esta excepción plantea una duda ya que se supone que la prestación es voluntaria para los trabajadores autónomos, por lo que no se acaba de entender esta diferencia, salvo que estos trabajadores que realicen actividades de mayor riesgo no puedan percibir las dos prestaciones, al ser una excepción del art. 12 de esta norma.

2. Acción protectora

La acción protectora consiste, según el art. 3, en primer lugar, en una prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad en segundo lugar, en el abono de la cotización de Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, teniendo en cuenta que el órgano gestor se hace cargo de la cuota durante la percepción de las prestaciones a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad y que la base de cotización corresponde a la base reguladora de la prestación, sin que pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen, y, en tercer lugar, en toda una serie de medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

3. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección

Los requisitos generales para el nacimiento del derecho a la protección, según el art. 4, son los siguientes:

- ✓ Estar afiliados y en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales.
- ✓ Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad.
- ✓ Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo.
- ✓ No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- ✓ Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera no se está al corriente pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas.

Además, hay que tener en cuenta que cuando el trabajador autónomo tenga trabajadores a su cargo será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral. Se supone que esta especialidad ha de ser concretada de alguna manera, ya pueden surgir muchas preguntas, como por ejemplo, qué sucede si el trabajador autónomo-empresario ha despedido a los trabajadores y los procesos aún están *sub judice*.

4. Situación legal de cese de actividad

El art. 5 regula los supuestos que pueden ser considerados como situación legal de cese de actividad para los trabajadores autónomos, con las correspondientes especialidades para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y finalmente determina diversas causas que, bajo ningún concepto pueden ser consideradas como situación legal.

En primer lugar, en relación a los trabajadores autónomos, se incluyen cinco categorías:

- ✓ Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exige el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

Se entiende que existen estos motivos cuando concurra:

- ✓ Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computa a estos efectos.
- ✓ Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
- ✓ La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley Concursal.
- ✓ Fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.
- ✓ Pérdida de la licencia administrativa, siempre que constituya requisito para el ejercicio de la actividad y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.
- ✓ Violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.
- ✓ Divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

En segundo lugar, en relación a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se considera situación legal cuando cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

- ✓ Terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.
- ✓ Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- ✓ Rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente.
- ✓ Rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente.
- ✓ Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

Finalmente, en ningún caso se considera en situación legal de cese de actividad, el cese o interrupción voluntaria de la actividad, salvo incumplimiento grave del cliente. Tampoco ha de ser incluida dentro de esta categoría aquella circunstancia en la que el trabajador autónomo económicamente dependiente que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación; ya que así lo hace, debe reintegrar la prestación percibida.

Esta situación puede acreditarse, según la causa, conforme al art. 6, de manera diversa según se trate de trabajadores autónomos o de autónomos económicamente dependientes.

En el primer caso, las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditan según el siguiente régimen jurídico:

- ✓ Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos: mediante una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos
- ✓ Fuerza mayor: mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la mencionada actividad. En dicha declaración se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.
- ✓ Pérdida de la licencia administrativa que habilitó el ejercicio de la actividad mediante resolución correspondiente.
- ✓ Violencia de género: por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, la declaración puede ser sustituida por la comunicación escrita del cliente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

- ✓ Divorcio o acuerdo de separación matrimonial: mediante resolución judicial, así como la documentación en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

En el segundo caso, las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se acreditan según el siguiente régimen jurídico:

- ✓ Terminación de la duración convenida en contrato o conclusión de la obra o servicio: mediante su comunicación ante el registro del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique.
- ✓ Incumplimiento contractual grave del cliente: mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial.
- ✓ Causa justificada del cliente: a través de comunicación escrita expedida por éste en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que debe hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo.

En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo puede acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a esta protección.

- ✓ Causa injustificada: mediante comunicación expedida por el cliente en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que debe hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente.

En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo puede acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección.

- ✓ Muerte, incapacidad o jubilación del cliente: mediante certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.

De la misma manera, los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, según la disposición adicional sexta, que hayan optado por su encuadramiento en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y tengan concertada la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tienen derecho a las prestaciones siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

En primer lugar, se consideran en situación legal de cese de actividad cuando hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal, en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por alguna de las siguientes causas:

- ✓ Expulsión improcedente de la cooperativa.
- ✓ Causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor.
- ✓ Finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- ✓ Causa de violencia de género, en las socias trabajadoras.
- ✓ Pérdida de licencia administrativa de la cooperativa.

De la misma manera, también se encuentran en esta situación los aspirantes a socios en período de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión unilateral del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa.

En segundo lugar, la declaración de la situación legal de cese de actividad se debe efectuar con arreglo a las siguientes normas:

- ✓ Expulsión del socio: notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando su fecha de efectos, y en todo caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.
- ✓ Cese definitivo o temporal de la actividad por motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción, no se exige el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado. Estas causas se acreditan mediante la aportación, por parte de la sociedad cooperativa, de los documentos ordinarios, así como debe acreditar certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese definitivo o temporal de la prestación de trabajo y de actividad de los socios trabajadores.
- ✓ Cese definitivo o temporal de la actividad por fuerza mayor, es necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por el órgano gestor de la prestación.
- ✓ Finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, será necesaria certificación del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos.
- ✓ Violencia de género: por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se adjuntará el orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. La declaración ha de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.
- ✓ Cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa al aspirante.

En cambio, no están en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo, y por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, y haber percibido la prestación por cese de actividad, vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el socio trabajador reingresa en la misma sociedad cooperativa en el plazo señalado, debe reintegrar la prestación percibida.

Los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad deben solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones al órgano gestor y hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad. En caso de presentar la solicitud fuera del indicado plazo se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general de la presente Ley.

Finalmente, cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga a uno o más trabajadores por cuenta ajena, en el supuesto de cese total de la actividad de la cooperativa será requisito previo al cese de actividad de los socios trabajadores el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral.

Asimismo, conforme a la disposición adicional séptima, los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, también tienen derecho a esta prestación, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

En primer lugar, se consideran en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:

- ✓ Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.

En este caso, no se exige el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional.

Sin embargo, no puede declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, debe reintegrar la prestación percibida.

- ✓ Fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.
- ✓ Pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la profesión y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.
- ✓ Violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.
- ✓ Divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

En segundo lugar, cuando el trabajador autónomo profesional tenga a uno o más trabajadores a su cargo es requisito previo al cese de su actividad profesional el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales.

5. Obligaciones de los trabajadores autónomos

Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad, según el art. 17, las siguientes:

- ✓ Solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura.
- ✓ Cotizar por la aportación correspondiente.
- ✓ Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación.
- ✓ Solicitar la baja en la prestación cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- ✓ No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- ✓ Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- ✓ Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.
- ✓ Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por

el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

Sin perjuicio de las posibles sanciones, es aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en el art. 45 de la LGSS y el art. 80 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación.

En todo caso, las obligaciones de comparecencia y participación han de ser atemperadas en los supuestos de condición de víctima de violencia de género.

Finalmente, los trabajadores autónomos que hayan cumplido la edad de jubilación y continúen en la actividad quedan exentos de la obligación de comparecencia.

6. Solicitud y nacimiento del derecho

Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos exigidos y deseen solicitar esta prestación, conforme al art. 7, deben solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad en el formulario oficial; en cambio, los trabajadores por cuenta propia que tengan cubierta esta protección con una entidad gestora la solicitud y tramitación corresponde a la entidad gestora.

El reconocimiento da derecho al disfrute de la prestación económica, a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se puede solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. No obstante, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comienza a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

En caso de presentación de la solicitud una vez transcurrido el plazo, y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos, se descuentan del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó.

El órgano gestor se hace cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto. En otro caso, se hace cargo a partir del mes siguiente al de la solicitud. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor está obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.

7. Duración de la prestación económica

La duración de la prestación, según el art. 8, está en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Cotització (meses)	Protecció (meses)
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	3
De veinticuatro a veintinueve	4
De treinta a treinta y cinco	5
De treinta y seis a cuarenta y dos	6
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	8
De cuarenta y ocho en adelante	12

En los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, conforme a la disposición adicional primera, se incrementa la duración de la prestación, que es la que se indica en la siguiente tabla:

Cotització (meses)	Protecció (meses)
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	4
De veinticuatro a veintinueve	6
De treinta a treinta y cinco	8
De treinta y seis a cuarenta y dos	10
De cuarenta y tres en adelante	12

A los efectos de determinación del período de cotización:

- ✓ Se tienen en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente.
- ✓ Se tienen en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- ✓ Los meses cotizados se computan como meses completos.
- ✓ Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica puede volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos y hubieren transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación. Sin embargo, este requisito presenta una duda ya que existe una aparente contradicción entre el período de cotización mínima (12 meses) y este período más extendido (18 meses), salvo que consista en un requisito añadido para poder solicitar esta prestación a partir de la primera vez.

8. Cuantía de la prestación económica

La base reguladora de la prestación económica es, conforme al art. 9, el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determina aplicando a la base reguladora el 70 %.

La cuantía máxima de la prestación es del 175 % del IPREM, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía es, respectivamente, del 200 % o del 225 % de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación es del 107 % o del 80 % del IPREM, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima, se entiende que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima se tiene en cuenta el IPREM mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Finalmente, la norma establece que reglamentariamente deben fijarse los supuestos y requisitos para que los beneficiarios del derecho a la prestación puedan percibir, una parte o en su totalidad, el valor del importe de la prestación que pudiera corresponderles.

9. Suspensión del derecho

Son supuestos de suspensión del derecho, según el art. 10, los períodos de imposición de sanción por infracción leve o grave de acuerdo con la LISOS, los relativos a cumplimiento de condena que implique privación de libertad o el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, salvo que suponga la extinción del derecho.

La suspensión del derecho comporta la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin afectar al período de su percepción, salvo en caso de imposición de sanción, en el que el período de percepción se reduce por tiempo igual al de la suspensión producida.

La prestación se reanuda previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

El derecho a la reanudación nace a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes.

Finalmente, el reconocimiento de la reanudación da derecho al disfrute de la prestación pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la reanudación.

10. Extinción del derecho

El derecho a esta protección se extingue, conforme al art. 11, en los siguientes supuestos:

- ✓ Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- ✓ Imposición de las sanciones conforme a la LISOS.
- ✓ Realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.
- ✓ Cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, edad de jubilación teórica, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto la prestación por cese de actividad se extingue cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- ✓ Reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
- ✓ Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- ✓ Renuncia voluntaria al derecho.

- ✓ Fallecimiento del trabajador autónomo.

En todo caso, cuando el derecho a la prestación se extinga por realización de un trabajo durante un tiempo igual o superior a 12 meses, el trabajador autónomo puede optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

11. Incompatibilidades

La percepción de la prestación económica, según el art. 12, es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como con el trabajo por cuenta ajena.

La incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia tiene como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias. Esta excepción abarca también a los familiares colaboradores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad.

Además, es incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación es incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

12. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad

Conforme al art. 13, en el supuesto en que el hecho causante se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga, en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

En el supuesto en que el hecho causante se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de maternidad o paternidad, se seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que les corresponda.

Si durante la percepción de la prestación económica el trabajador autónomo pasa a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración

establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador autónomo esté percibiendo la prestación y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado anteriormente, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del IPREM mensual.

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.

Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad la persona beneficiaria se encuentra en situación de maternidad o paternidad pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda. Una vez extinguida ésta, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

13. Financiación, base y tipo de cotización

La protección por cese de actividad, según el art. 14, se financia exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La fecha de efectos de dicha cobertura comienza, tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales, a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

La base de cotización se corresponde con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El tipo de cotización es del 2,2 %, aplicable a la base de cotización y se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos. Sin embargo, los trabajadores autónomos acogidos al sistema de protección por cese en la actividad tienen una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes. Es evidente que, a primera vista, se observa una cierta contradicción con estas dos cuestiones.

14. Recaudación

La cuota de protección por cese de actividad, conforme al art. 15, se recauda por la Tesorería General de la Seguridad Social conjuntamente con la cuota o las cuotas del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, o del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siendo de aplicación las normas reguladoras de la recaudación de cuotas para los correspondientes regímenes, tanto en vía voluntaria como ejecutiva.

15. Órgano gestor

Corresponde a las Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que el trabajador autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica y proceder al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como su pago, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social, conforme al art. 16 de esta norma.

16. Infracciones

En materia de infracciones y sanciones se está a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

En esta norma, se han introducido una serie de modificaciones, que tratan de concretar el régimen jurídico para la especialidad de esta prestación, que pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- ✓ En relación a las infracciones en materia de seguridad social, se incluye, entre las graves, la formalización de la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda.
- ✓ Respecto a las infracciones de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones, se incluye, como infracción leve, no comparecer, previo requerimiento ante el Servicio Público de Empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativos o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o ante el órgano gestor de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, salvo causa justificada; no devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos o no cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada.

Se considera infracción grave, rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por el servicio público de empleo o por las agencias de colocación sin fines lucrativos, salvo causa justificada o negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación, motivación, información, orientación, inserción o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio público de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o por el órgano gestor de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.

Finalmente, se entiende como infracción muy grave, compatibilizar la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente.

- ✓ En relación a las infracciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social, se incluyen como infracciones graves, no atender a las solicitudes de cobertura de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos con los que tengan formalizada la cobertura por contingencias profesionales, no cumplir con la normativa relativa al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación derivada de la gestión de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, incumplir la normativa de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos respecto a la gestión del desarrollo de convocatorias y acciones específicas de formación, orientación profesional, información, motivación, reconversión o inserción profesional del trabajador autónomo que se determinen o la declaración o denegación de la fuerza mayor como situación legal del cese de actividad de los trabajadores autónomos sin tener en consideración la documentación aportada por el solicitante.

En cambio, se considera infracción muy grave, el falseamiento de la declaración de fuerza mayor para que los trabajadores autónomos obtengan o disfruten fraudulentamente la prestación por cese de actividad, así como la connivencia con los trabajadores autónomos para la obtención de prestaciones indebidas, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de la prestación por cese de actividad.

- ✓ Las sanciones, cuando se trate de trabajadores autónomos solicitantes de esta prestación, se regirán por el siguiente régimen jurídico:

a. *Las leves con pérdida de pensión durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 se sancionarán conforme a la siguiente escala:*

1. *Infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.*
2. *Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.*
3. *Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.*
4. *Infracción. Extinción de prestaciones.*

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción leve del artículo 24.3 se sancionará conforme a la siguiente escala:

5. *Infracción. Pérdida de 15 días de prestación.*
6. *Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.*
7. *Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.*
8. *Infracción. Extinción de la prestación.*

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

b. *Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.*

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

1. *Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.*
2. *Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.*
3. *Infracción. Extinción de prestaciones.*

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave tipificada en el artículo 25.4.b se sancionará conforme a la siguiente escala:

4. *Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.*
5. *Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.*
6. *Infracción. Extinción de la prestación.*

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

c. *Las muy graves, con pérdida de la pensión durante un período de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.*

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua.

d. *No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.*

✓ Las sanciones, cuando se trate de trabajadores autónomos no solicitantes ni beneficiarios de esta prestación, se regirán por el siguiente régimen jurídico:

a. *En el caso de desempleados inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo, no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el artículo 17 se sancionarán con el cambio de la situación administrativa de su demanda de empleo de la de alta a la de baja, situación en la que permanecerá durante uno, tres y seis meses respectivamente. En esta situación estos*

demandantes no participarán en procesos de intermediación laboral ni serán beneficiarios de las acciones de mejora de la ocupabilidad contempladas en las políticas activas de empleo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, estos demandantes, cuando trabajen y queden en situación de desempleo, podrán bien inscribirse nuevamente en el Servicio Público de Empleo y, en ese caso, solicitar las prestaciones y subsidios por desempleo, o bien solicitar la prestación por cese de actividad, si reúnen los requisitos exigidos para ello.

b. En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena que cometan las infracciones tipificadas en el artículo 17.3, se les excluirá del derecho a percibir ayudas de fomento de empleo y a participar en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua durante seis meses.

- ✓ Respecto a la atribución de competencias sancionadoras, la imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos, en los casos en que las mismas afecte a la prestación por cese en la actividad, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si la gestión corresponde a un organismo público, la imposición de la sanción corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina, según los casos y si la gestión corresponde a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, a la autoridad competente.

17. Jurisdicción competente y reclamación previa

Los órganos jurisdiccionales del orden social, según el art. 19, son los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones, así como al pago de las mismas.

El interesado puede efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente y dicha resolución ha de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición.